

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3392 – 2011
LIMA

Lima, trece de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Fernando Miguel Vásquez Begazo contra el auto de fojas doscientos uno, del treinta y uno de agosto de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo; en el proceso seguido en su contra por delito contra la Administración Pública – aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Fernando Miguel Vásquez Begazo en su recurso formalizado de fojas doscientos quince sostiene que el delito que se le imputa y por el cual se le está procesando no reviste ni comprende un contenido patrimonial, así como tampoco mantiene una relación de custodia directa con los fondos que se cuestionan, razones por las cuales no se puede aplicar la duplica del plazo prescriptorio establecida en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal. **Segundo:** Que la resolución impugnada desestimó una excepción de prescripción que dedujo el encausado Miguel Vásquez Begazo por estimar que con su conducta generó evidentemente un perjuicio al patrimonio público por lo que corresponde aplicar la duplicidad del plazo de prescripción; que, por consiguiente, el plazo ordinario sería de diez años –teniendo en cuenta que el extremo máximo legal previsto para el delito de aprovechamiento indebido del cargo es de cinco años-, a lo que se le debe sumar el plazo extraordinario estipulado en el artículo ochenta y tres del Código Penal con lo que resultaría siete años con seis meses, en ese sentido, aplicando la duplica del plazo prescriptorio la acción prescribiría a los quince años, tiempo que aún no ha transcurrido. **Tercero:** Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3392 – 2011

LIMA

- 2 -

dos inciso "c" del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, procede el recurso de nulidad contra "los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia"; que la decisión recurrida no cumple con dicha exigencia, por tanto, no corresponde que este Supremo Tribunal conozca el fondo del asunto ante la ausencia de un requisito objetivo para la admisión del indicado recurso. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas doscientos uno, del treinta y uno de agosto de dos mil once, e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad de fojas doscientos quince; en el proceso seguido en su contra por delito contra la Administración Pública – aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PT/mst.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 JUN. 2012